

INFORME N° 13 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita aclarar los alcances del Informe N° 034-2010-SUNAT/2B4000, en lo relativo a la configuración de la infracción prevista en el inciso c) numeral 1) del artículo 192° de la LGA en los supuestos en los que se consigne como declarante en el formato B de la declaración aduanera, a una persona ajena a la empresa importadora.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones Aplicable a las Infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿La consignación como declarante y suscriptor en el Formato B de una persona que no representa al importador tipifica en el supuesto de hecho del numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la LGA; cuál sería la sanción aplicable?

Al respecto, debemos observar que el tipo legal de la infracción establecida en el numeral 1), inciso c) del artículo 192° de la LGA dispone lo siguiente:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

1. *Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:*
 - Valor;
 - Marca comercial;
 - Modelo;
 - *Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;*
 - Estado;
 - Cantidad comercial;
 - Calidad;
 - Origen;
 - País de adquisición o de embarque;
 - **Condiciones de la transacción**, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;
 - *Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste;" (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 2° de la LGA establece que constituyen condiciones de la transacción *"las circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:*



- **Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;**
- Nivel comercial del importador;
- Identificación del proveedor o destinatario;
- Naturaleza de la transacción;
- Identificación del intermediario de la transacción;
- Número y fecha de factura;
- INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;
- Documento de transporte;
- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías." (Énfasis añadido)

En ese sentido, la consignación de la identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías, constituye una condición de la transacción que debe ser correctamente consignada en la declaración.

Por su parte, el inciso a) del numeral 1), Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a, señala que el ejemplar B de la declaración es formulado y firmado por el importador cuando se trata de una persona natural y cuando se trata de una persona jurídica, ese formato debe encontrarse suscrito por quien está debidamente facultado para realizar ese acto, lo que se acredita con los poderes otorgados de conformidad con las normas legales pertinentes.

Asimismo, el inciso d) del numeral 4) de la mencionada sección del Procedimiento INTA-PE.01.10a, señala la obligación del despachador de aduana de verificar los datos de identificación del importador y la acreditación de la persona facultada a suscribir el formato B en caso de personas jurídicas.

Es de acuerdo con dichas disposiciones, que el Informe N° 034-2010-SUNAT/2B4000 señaló en relación a los supuestos en los que se produce la consignación como declarante y suscriptor en el Formato B de una persona que no representa al importador que:

*"...la consignación como declarante y suscriptor en el Formato B de una persona que no representa a la referida empresa importadora, implicaría una incorrecta acreditación de dicha representación, pero no que dicha empresa no sea la solicitante de la destinación aduanera de la mercancía y por tanto la que requiere la formulación de la declaración a través de un representante (declaración en nombre de otro); **sería por tanto una incorrección en dicho extremo en la declaración de las condiciones de transacción respecto de la identificación del importador, en la medida que ello comprende la declaración de los datos del representante, lo cual tipificaría dentro del supuesto de hecho del numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas...**"*
(Énfasis añadido)

En consecuencia, se concluyó en el mencionado Informe, que cuando se consigna como declarantes a una persona ajena a la empresa importadora, es decir a alguien que no la representa para ese fin, se configuraría objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1), inciso c) del artículo 192° de la LGA, por formular declaración incorrecta respecto a las condiciones de la transacción.

Conforme con la Tabla de Sanciones de la LGA, la sanción de multa aplicable a los supuestos infraccionales previstos en el numeral 1), inciso c) del artículo 192° de la LGA, se aplica diferenciadamente en la siguiente forma:



Infracción	Sanción
<p>1. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas establecidas por la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; - Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste; 	<p>Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.</p> <p>Equivalente al doble de los derechos antidumping compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas (...)</p> <p>Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0.1 UIT por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción. - 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.

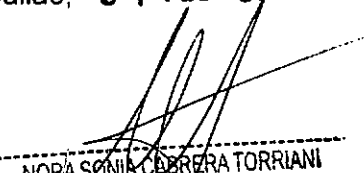
En ese sentido, siendo que el supuesto en consulta configura la comisión de infracción por incorrecta declaración de las condiciones de la transacción respecto de la identificación del importador conforme con lo que se señaló en el Informe N° 034-2010-SUNAT/2B4000, la sanción que debe corresponder a la misma de acuerdo a la Tabla de Sanciones de la LGA antes comentada, es una multa equivalente al 0.1 de la UIT por cada declaración y no de 0.1 UIT por mercancía como por error material se señaló en el último párrafo del rubro análisis y en la conclusión del mencionado Informe; error que se evidencia del contenido del resto del mismo informe y que requiere ser subsanado.

IV. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, se concluye:

1. La infracción referida a la declaración incorrecta de las condiciones de transacción, respecto de la identificación del importador, configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA, correspondiéndole la aplicación de la sanción de una multa equivalente al 0.1 de la UIT por cada declaración, conforme a lo señalado expresamente en la Tabla de Sanciones de la LGA.
2. Modifíquese en ese sentido lo señalado en la conclusión del Informe N° 034-2010-SUNAT/2B4000.

Callao, **04 FEB. 2016**



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
 CA0043-2016

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE INVESTIGACIONES ADUANERAS	
08 FEB. 2016	
RECIBIDO	
Reg. N°	Hora
	11:20

MEMORÁNDUM N° 43-2016-SUNAT/5D1000

A : JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerente de Investigaciones Aduaneras

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción del numeral 1), inciso c) del artículo 192°

REF. : Correo del 01.02.2016

FECHA : Callao, 04 FEB. 2016

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, con la que formula una consulta para aclarar los alcances del Informe N° 034-2010-SUNAT/2B4000, sobre la segunda pregunta referida a la configuración de la infracción prevista en el inciso c) numeral 1) del artículo 192° de la LGA, en el supuesto de hecho de formularse el formato B de la declaración aduanera consignando como declarante a una persona ajena a la empresa importadora.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 13-2016-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 GERENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0043-2016